

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 8.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de aquella capital, de los cuales resulta:

Que según manifestación del Alcalde de Málaga fué denunciada como ruinoso la casa núm. 57 de la calle de Compañía, y solicitada por su propietario la reparación de ella, acordó el Ayuntamiento á propuesta de la Comisión de ornato denegar la autorización pretendida, y que se demoliera la parte que quedaba de dicha casa, fundándose en la que preceptuaba la Real orden de 12 de Marzo de 1878 respecto á las líneas sujetas á nueva alineación, cuyo acuerdo fué notificado á la interesada, alzándose ésta del mismo para ante la Superioridad:

Que con posterioridad el Arquitecto municipal, en virtud de orden verbal del Alcalde, y después de haber hecho un nuevo reconocimiento de la citada casa, informó que ésta fué denunciada y mandada demoler por el estado en que quedó á consecuencia de los terremotos: que su propietario derribó el piso principal, dejando sin demoler el bajo y dentro de la finca los materiales: que después se desprendió parte del muro lateral, y el de la espalda amenazaba desprenderse arrastrando en su caída los materiales adosados al mismo: que el derrumbamiento había de efectuarse hacia la vía pública, y para prevenir las desgracias que pudieran ocu-

rrir debía continuarse el derribo de la casa, circundándola con una valla:

Que comunicado el anterior informe por el Alcalde á la propietaria, dicha Autoridad la previno que en el término de 24 horas verificase el derribo, ó de lo contrario se ejecutaría por Administración y á costa de dicha interesada, sin perjuicio de lo demás que correspondiera.

Que contra esta resolución reclamó la propietaria de la finca ante el mismo Ayuntamiento, manifestando que desde el momento en que había apelado de la providencia anterior que le mandaba demoler dicha casa, carecía el Ayuntamiento y Alcalde de facultades para llevar á cabo lo acordado, protestando al mismo tiempo, y reservándose los derechos y acciones que le competieran, y solicitando, por último, que se le permitiera reforzar la finca para evitar el peligro que amenazaba, ó que se le abonase su importe antes de demolerla:

Que el Comandante de la Guardia municipal comunicó al Alcalde el parte dado por el cabo de haberse desprendido de la citada casa una porción de ladrillos de los en ella apilados, cayendo sobre las personas que transitaban por aquel sitio, y que parte de la casa amenazaba desprenderse según la inclinación que se observaba á la simple vista; estando, además, convertida en vacadero público, y sirviendo para que dentro de ella se realizaran actos inmorales:

Que practicadas diligencias, se volvió á notificar á la interesada que si en el término de 24 horas no verificaba el derribo se ejecutaría por Administración; lo que en efecto tuvo lugar en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y órdenes comunicadas al Arquitecto municipal:

Que comunicado á la propietaria el derribo de la casa, y que el terreno que dicha finca ocupaba debía quedar para vía pública, se le mandó al propio tiempo que designara perito para el aprecio del terreno:

Que Doña María Josefa García Fiel,

en escrito que dirigió al Ayuntamiento, manifestó que no reconocía en éste facultades para la demolición que se había verificado y que se abstenía de nombrar perito para el aprecio del terreno, hasta tanto que se cumpliera el precepto del art. 87 del Reglamento para la ejecución de la Ley de expropiación forzosa:

Que en 6 de Agosto de 1885, al querer la propietaria cercar con valla el solar de la casa demolida, se lo impidió el Comandante de la Guardia municipal, por orden del Teniente de Alcalde, de cuyo hecho se levantó acta notarial á instancia del administrador de la referida señora:

Que en su consecuencia dicha interesada acudió al Juzgado de primera instancia en 19 de Agosto último, con un interdicto de recobrar, alegando que venía en posesión quieta y pacífica hasta hacía algunos días del edificio y solar de la casa de la calle de Compañía, núm. 57, como finca de su propiedad; que había sido despojada de dicho solar por el Jefe de la Guardia municipal D. Rafael Serrano, porque estando el día 6 de aquel mes haciéndose los trabajos para cerrar dicho solar con una valla, se presentó el citado Jefe con varios individuos de su mando impidió los trabajos, obligó á deshacer lo hecho, y á dejar el solar al libre cruce de las gentes, como si fuera vía pública, manifestando que lo hacía por orden terminante del Alcalde del distrito:

Que sustanciado el interdicto, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Málaga, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que pertenece á los Ayuntamientos cuanto se refiere á la apertura y alineación de calles y plazas y el conocimiento de los asuntos de policía urbana y rural, como terminantemente se establece en el art. 72 de la Ley Municipal vigente; en que según el art. 89 de la misma Ley, está prohibido á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su com-

petencia; en que tratándose de la demolición de una finca cuya subsistencia era una continua amenaza para los transeúntes, y negándose Doña María Josefa García Fiel á practicar el derribo, era evidente que la Administración tenía el ineludible deber de mirar por la seguridad del vecindario demoliendo la finca de referencia, y que por tanto había obrado dentro del círculo de sus atribuciones:

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que con arreglo al art. 10 de la Constitución nadie puede ser privado de su propiedad sino por la Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previo pago de la correspondiente indemnización, sin cuyo requisito los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado: que en armonía con este derecho constitucional, todo el que sea privado de su propiedad, sin que hayan llenado los requisitos prevenidos por la Ley, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado: que el interdicto promovido por Doña María Josefa García Fiel tan solo se fundaba en habersele impedido por el Comandante de la Guardia municipal, y de orden del Teniente de Alcalde del distrito respectivo, cerrar con valla el solar de la casa núm. 57, calle de Compañía de aquella población, en cuya posesión se hallaba cumpliendo al verificar tales trabajos un acuerdo del Ayuntamiento que anteriormente había llevado á cabo la demolición de dicha casa: que en ese sentido, y no refiriéndose á tales hechos el requerimiento de inhibición dirigido por el Gobernador, de ninguna manera podía deferirse á su pretensión, tanto menos, cuanto que no habiéndose sustanciado el oportuno expediente de expropiación, debía ser amparada la despojada en la posesión del solar mencionado: que por estas razones la jurisdicción ordinaria era la única competente para conocer del interdicto promovido:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1872, según el cual todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado.

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por Doña María Josefa García Fiel contra el Comandante de la Guardia municipal de Málaga y Teniente Alcalde del distrito respectivo de dicha ciudad, por haberle impedido cerrar con valla un solar sito en la calle de Compañía de Málaga y propiedad de la demandante:

2.º Que no se ha instruido expediente de expropiación de la referida finca, y por lo tanto no se han podido llenar los requisitos establecidos en el art. 3.º de la Ley de Expropiación, y en tal concepto el art. 4.º de la misma autoriza los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

3.º Que por lo tanto, el Teniente Alcalde y Comandante de la Guardia municipal carecían de atribuciones para dictar la providencia que motiva el interdicto y éste ha debido ser admitido;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta.*

Consejo de Estado.

REALES DECRETOS

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución REINA Regente de las Españas,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre la testamentaria de Doña María Josefa de la Cerda y Palafox, Condesa viuda de Oñate, en su representación el Dr. Don Luis Silvela, demandante, y la Administración general, demandada, en su nombre mi Fiscal, sobre renovación de las Reales Ordenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 28 de Marzo de 1882, que declararon caducadas en parte ciertas cargas de justicia:

Visto:

Visto los antecedentes gubernativos, de los cuales aparece:

Que con el núm. 347 venía figurando en los presupuestos generales del Estado, en concepto de carga de justicia á favor del Conde de Oñate, consignada en el art. 1.º, cap. 1.º, sección 4.ª, la cantidad de 31.514 pesetas 14 céntimos, de cuya suma se sujetaron á revisión las que representaban la cantidad de 14.697 pesetas 93 céntimos en tres expedientes diversos, á saber: uno por la de 1.654 pesetas 53 céntimos; otro por 11.325 pesetas 98 céntimos, y otro por 1.657 pesetas 42 céntimos, procedentes de alcabalas de distintos pueblos:

Que el poseedor presentó una Real carta original de privilegio, expedida por el Rey D. Felipe IV en 6 de Setiembre de 1654, por la que se acreditó la agresión de las alcabalas á título oneroso, y que mediante concierto y servicio en ducados que prestó á la Corona el Duque de Nájera y Maqueda, se transiguieron pleitos anteriores, previa averiguación del montante de aquéllas en cada una de las villas y lugares en que se percibían, expidiendo del resultado las oportunas certificaciones el Contador Juan de Heredia, en las que no se expresó que se percibiesen en los pueblos de Oncala, Sesmo de Oncala, Sesmo de Carrascales, Sesmo de Bea y Sesmo de Huérteles, Añastro, Bascuñana, Esterúa, Pasiza, Saseta, Anguita, Piqueras, Quintanar de Rioja y Villarta Quintana, los cinco primeros de la provincia de Soria, los cinco siguientes de la de Burgos y de la de Logroño los restantes. Y otra Real cédula, dada por Felipe V en Madrid á 18 de Noviembre de 1711, confirmando la anterior á favor de la Duquesa de Nájera y sus sucesores, y declarando preservadas del decreto de incorporación las alcabalas del Estado de dicho título y las de los de Valencia de Don Juan, Amusco y Treviño:

Que según certificaciones de fecha 27 de Junio de 1881, se acreditó no haber sido indemnizado el capital en que se estimaron las alcabalas, y que la renta señalada al partícipe en la liquidación del quinquenio de 1840 á 1844, era la misma que figuraba en presupuestos entre las comprendidas en el núm. 347:

Que después de informar en el asunto la Dirección general de la Deuda pública, y pasados los tres expedientes á consulta de las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, de conformidad con lo propuesto por las mismas se expidieron las tres Reales órdenes de 28 de Marzo de 1882, por las cuales y teniendo en cuenta que las alcabalas de San Pedro, Manrique y Barrios, de la provincia de Soria; Cenicero y otros trece pueblos de la de Logroño, y Condado de Treviño y Redecilla del Camino, de la de Burgos, fueron segregados de la Corona á título oneroso, viniendo el Tesoro en la obligación de abonar una renta igual á la producida en el año común del quinquenio de 1840 á 1844, y que las de Oncala, Sesmo de Oncala, Sesmo de

Carrascales, Sesmo de Bea y Sesmo de Huérteles, Anguita, Piqueras, Quintanar de Rioja y Villarta Quintana y Añastro, Bascuñana, Esterúa, Pasiza y Saseta, no estaban comprendidas en los privilegios relacionados ni se habían presentado otros que los sustituyesen, se resolvió declarar subsistentes las cargas de justicia de que se trata por la renta anual en junto de 12.087 pesetas 31 céntimos, y caducada, en cuanto á las alcabalas últimamente expresadas, que importaban 1.929 pesetas 62 céntimos, de las que se mandó hacer la oportuna baja en el presupuesto:

Vistos los autos contenciosos, de los que resulta:

Que en 3 de Julio de 1882 el Licenciado D. Francisco Silvela, á nombre de la Condesa viuda de Oñate, interpuso demanda ante el Consejo, que amplió después de admitida en vía contenciosa, con la súplica de que se revoquen las Reales órdenes de 28 de Marzo referidas, en cuanto por ellas se hacen las mencionadas declaraciones de caducidad, confirmándolas en los demás extremos:

Que al escrito de ampliación de la demanda se acompañaron varios documentos antiguos, para justificar la posesión dada en el año 1644 al Duque de Nájera, de las villas de Cenicero, Treviño, Cabredo, Genebrilla y Redecilla, así como la de San Pedro y su tierra, y la extensión jurisdiccional otorgada en 1669 á las villas de Pasiza y Saseta;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo que se absuelva de la demanda á la Administración general y la confirmación de las tres Reales órdenes impugnadas:

Vista la Ley de 29 de Abril de 1855 sobre nuevo reconocimiento y clasificación de cargas de justicia:

Vista la Real orden de 30 de Mayo de 1855, que señaló el plazo de tres meses para que los poseedores por oficios y derechos enajenados de la Corona presentasen á dicho fin los títulos originales primitivos de la egresión, la cédula de confirmación del último reinado en que la hubiesen obtenido con declaración de no haber adquirido otra posterior, y certificación de la Dirección de la Deuda pública, expresiva de no haberse satisfecho el capital y réditos por su Tesorería en este siglo:

Visto el art. 1.º de la Ley de 22 de Junio de 1880, que concedió á los perceptores de cargas de justicia comprendidas en presupuestos, el plazo de cuatro meses, bajo pena de caducidad, para la presentación de todos los documentos justificativos de sus derechos:

Considerando que es requisito indispensable, para el reconocimiento de una carga de justicia, la presentación ante la Dirección general correspondiente de los documentos justificativos á que se refiere la Real orden de 30 de Mayo de 1855, dictada para el cumplimiento de la Ley de 29 de Abril del mismo año:

Considerando que en los expedientes sobre que versa el pleito, no ha sido aducido ningún comprobante del derecho alegado á las alcabalas de los pue-

blos que se expresan en los tres acuerdos de caducidad, y que por ello, y conforme á las disposiciones preinsertas, procede la confirmación de los mismos.

Considerando que si bien durante la sustanciación del pleito ha exhibido la parte actora varios documentos, ni éstos pueden suplir la omisión que de dichos pueblos se hace en las cédulas de egresión y de confirmación, ni aunque probasen la pretensión del demandante serían atendibles, no habiendo sido presentados á la Administración activa durante el plazo improrrogable que otorgó la citada Ley de 22 de Junio de 1880;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Pedro de Madrazo, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, Don Enrique de Cisneros, D. Antonio Guero, D. Fernando Guerra, D. Joaquín Medina y D. Juan Facundo Riaño;

Vengo en absolver á la Administración del Estado de la demanda interpuesta á nombre de Doña María Josefa de la Cerda y Palafox, Condesa viuda de Oñate, y en confirmar, en la parte que ha sido objeto de impugnación, las tres Reales Ordenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 28 de Marzo de 1882.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros.—*Fráxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre D. Juan González y Velázquez Cueto, Oficial tercero, primero de la Secretaría del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en nombre propio, demandante, y Mi Fiscal, que representa á la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 21 de Abril de 1879, que postergó al interesado para el ascenso, ascendiendo en su consecuencia á Oficial de la clase de segundos de aquella Secretaría D. Luis Vicat, Oficial tercero de la misma.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que nombrado D. Juan González y Velázquez Cueto, Oficial séptimo segundo de la Secretaría del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por Real orden de 30 de Julio de 1866 obtuvo los ascensos de escala, siendo promovido en 22 de Abril de 1863 á Oficial sexto segundo, al mismo tiempo que en las resultas se nombra Oficial séptimo segundo á D. Luis Vicat y Miró:

Que hallándose González y Velázquez Cueto desempeñando el cargo de Oficial tercero primero en la misma Secretaría, dispuso el Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina en 15 de Julio de 1878 que por los Oficiales primero y segundo primero se girase una visita al Negociado de Premios de constancia que desempeñaba el demandante en vista de las repetidas amonestaciones que éste había sufrido y de ellas resultó que en dicho Negociado existían 270 expedientes pendientes de informe, sin acordar desde 1870, y 1303 para poner al despacho, formando un total de 1.573 expedientes:

Que en vista de este resultado, el Secretario propuso y la Sala del gobierno del citado Consejo acordó en 16 de Setiembre de 1878 que el interesado debía ser postergado para obtener el ascenso inmediato de Oficial segundo segundo con la categoría de Comandante, mientras no mejorase su concepción:

Que vacante la plaza de Oficial primero de la Secretaría del mismo Consejo, y correspondiendo á Velázquez Cueto el ascenso, acordó la Sala de gobierno en 2 de Abril de 1879 que debía continuar la postergación por seis meses más, haciéndolo así presente al Ministerio para que resolviera lo que en justicia procediera:

Que elevada la acrdada correspondiente, en la que se expresa que el interesado había sido conceptuado apto tan sólo para continuar en la categoría de Capitán, y no para el ascenso á la de Comandante, por no reunir las condiciones necesarias de aptitud y suficiencia, como se había observado en el despacho del sencillo Negociado de que hacía tiempo estaba encargado, se expidió por el Ministerio de la Guerra la Real orden de 21 de Abril de 1879 aprobando la postergación por término de seis meses, trascurridos los cuales debería proponerse de nuevo la clasificación correspondiente:

Que en 25 de Abril del mismo año, el Presidente del citado Consejo Supremo elevó al Ministerio de la Guerra, la propuesta reglamentaria de ascensos por haber vacado la plaza de Oficial primero de aquella Secretaría, y en ella se expresaba que la plaza de Oficial segundo segundo correspondía á don Luis Vicat, que lo era tercero tercero, y no á Velázquez Cueto, por efecto de la postergación anterior. Esta propuesta fué aprobada por Real orden de 3 de Mayo y siguiente:

Que en 17 de Enero de 1880 se dispuso de Real orden, que el Presidente del Consejo Supremo de Guerra eleva-

se al Ministerio relación del personal de Oficiales que servían en la Secretaría, expresando la conceptuación y aptitud de cada uno para el desempeño del cargo; formóse la relación en 9 de Febrero siguiente, y en ella se dice que Velázquez Cueto fué propuesto para la postergación por su poca suficiencia, y que procuraba mejorar su conceptuación, pero luchando siempre con su poca aptitud:

Que por Real orden de 18 de Febrero de 1880 se dispuso, entre otros particulares, que si para el 30 de Junio siguiente no había mejorado su conceptuación Velázquez Cueto, en términos que permitiera á sus superiores aseverar en honor y conciencia que poseía la aptitud indispensable para el desempeño de sus funciones, quedaría de reemplazo:

Que en 7 de Julio de 1880 comunicó el Presidente del Consejo Supremo de la Guerra, que el interesado había mejorado su aptitud, dando pruebas de que seguiría desempeñando con celo, exactitud y á satisfacción, el Negociado á que estaba destinado, y de ello se mostró enterado el Ministerio en 3 de Agosto siguiente:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra la Real Orden de 21 de Abril de 1879, D. Juan González y Velázquez Cueto, en nombre propio, dedujo ante el Consejo de Estado en 22 de Octubre del mismo año demanda, que amplió luego que fué declarada procedente para ella la vía contenciosa, con la súplica de que en definitiva se consultara la revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra, en que se dispuso la postergación del interesado, al cual debería ponerse desde luego en posesión del empleo de Oficial de la clase de segundos del Consejo Supremo de la Guerra, asimilado á Comandante con antigüedad de 3 de Mayo de 1879, en el que le correspondió el ascenso:

Que después de reclamar del Ministerio de la Guerra ciertos antecedentes, de que en la parte necesaria queda hecho mérito entre las del asunto, se emplazó á Mi Fiscal para que contestase la demanda, como lo verificó con la súplica de que se absuelva de ella á la Administración general y se confirme la Real orden impugnada;

Y que invitado con audiencia en el pleito D. Luis Vicat, renunció al derecho de mostrarse parte en el mismo:

Vista la disposición 5.^a transitoria del Reglamento orgánico del Consejo Supremo de la Guerra de 12 de Abril de 1879, según la cual los Jefes, Oficiales y sus asimilados, que á la sazón servían en la Secretaría de aquel Cuerpo, conservarán los derechos que les fueron concedidos por las órdenes de 12 de Octubre y 23 de Noviembre de 1874, y en su virtud ascenderán por antigüedad rigurosa hasta el empleo de Oficial primero asimilado á Teniente Coronel:

Visto el art. 20 del Reglamento para la aplicación del Real decreto sobre ascensos militares, aprobado por Real orden de 31 de Agosto de 1866, según el cual se comprenderá en lista de postergados á los que por su mala conduc-

ta, poca instrucción y celo por el servicio no deban ascender y son perjudiciales en el Ejército:

Visto el art. 24 que previene que los Directores con presencia de las hojas de servicio de los Oficiales de los Cuerpos, propondrán al Gobierno, por conducto de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, la clasificación que le merezcan los Jefes y Capitanes que hayan ascendido durante el último año, la de los que deben variar de conceptuación y la de los que deben de continuar en postergación, acompañando los expedientes personales de los interesados.

Visto el art. 25, que dispone que examinadas las clasificaciones por el Consejo de Estado, remitirá con su dictamen al Ministerio de la Guerra para su definitiva aprobación la lista de los declarados aptos para el ascenso, y la de los postergados ó de solo aptos para continuar en su empleo:

Considerando que la única cuestión, cuya apreciación es procedente en este pleito, se reduce á determinar si al dictarse la Real orden de 21 de Abril de 1879 que postergó al interesado se observaron ó no todas las disposiciones legales en cuanto á la tramitación del expediente:

Considerando que según el literal contexto de los artículos últimamente citados, antes de dictar resolución postergando á un Jefe ú Oficial es preciso oír el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; y habiéndose omitido tal audiencia, es evidente que la postergación no puede sostenerse por resultar infringidos trámites esenciales del procedimiento:

Considerando que en este concepto la postergación debe dejarse sin efecto, y por tanto el interesado tiene derecho, según la disposición 5.^a transitoria del Reglamento de 12 de Abril de 1879, al ascenso á Oficial de la clase de segundos de la Secretaría del Consejo Supremo de la Guerra que por antigüedad rigurosa le correspondió en 3 de Mayo de 1879,

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos, y D. Valentín de Castro Montenegro;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden de 21 de Abril de 1879 que aprobó la postergación de D. Juan González Velázquez Cueto, y en declarar que al mismo, por consiguiente, corresponde el ascenso á Oficial de la clase de segundos del Consejo Supremo de la Guerra con antigüedad de 3 de Mayo de 1879, quedando á cargo de mi Gobierno hacer efectivo este derecho.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

— MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.458.

Sección de Fomento.

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.498.

D. Angel Urzáiz y Cuesta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ramón Bonaplata, residente en esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 30 de los actuales, solicitando se le concedan 12 pertenencias para la mina denominada *La Cueva*, de mineral plomo y otros, sita en término de Córdoba, y sitio denominado *Majada de la Cueva*, en la dehesa valdíos de Trassierra, propiedad hoy de los Sres. Duques de Almodóvar y D. Pedro Varela, lindante por sus cuatro lados con terrenos de la misma propiedad, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una piedra que se encuentra en la orilla izquierda del río Guadiato, y en el sitio conocido por *Cuevas del Gato*, y por la que sale un caño de agua; desde dicho punto, en dirección al N, se medirán 200 metros, poniendo la primera estaca; de ésta, dirección O., se medirán 300 metros, colocando la segunda; de ésta, dirección S., se medirán 300 metros, colocando la tercera; de ésta, dirección E., arroyo de las Cabrerías, se medirán 400 metros, colocando la cuarta; de ésta, dirección N., se medirán 300 metros, colocando la quinta, y de ésta á la primera, se medirán 100 metros, con lo que quedará formado el rectángulo de las 12 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 31 de Agosto de 1886.—El Gobernador, *Angel Urzáiz y Cuesta*.

SECCIÓN 1.^a—ELECCIONES

Circular núm. 3.463.

Declaradas nulas por Real orden de 19 de Agosto próximo pasado las elecciones municipales verificadas en la villa de Montalván en Marzo de 1884

y Mayo de 1885, mandando reintegrar el Ayuntamiento que funcionaba en 1884 y que bajo su presidencia se proceda á la eleccion de la mitad de Concejales á quienes correspondia cesar en 1.º de Julio de 1885, he acordado á fin de que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en aquella soberana disposicion, señalar los días 23, 24, 25 y 26 del corriente, para referida eleccion parcial; debiendo atemperarse á lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley de 20 de Agosto de 1870.

Córdoba 7 de Setiembre de 1886.—
El Gobernador, *Angel Urzáiz*.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.460.

INTERVENCIÓN

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de la Deuda pública, en circular de 1.º del que rige, desde el día 15 del actual hasta fin de Noviembre del corriente año se recibirán en esta Delegación los cupones de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, correspondientes al trimestre de 1.º de Octubre próximo y sin limitación de tiempo, las inscripciones del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliados en esta provincia; adirtiéndose que rigen sobre este punto las disposiciones publicadas anteriormente, y que por lo que respecta al trimestre de que se trata no se admitirán otras posturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazándose las que carezcan de este requisito.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Córdoba 6 de Setiembre de 1886.—
El Delegado, *Mariano Altolaquirre*.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 3.461.

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal de este distrito.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Lorenzo Gil Navarro, de 30 años, casado, piconero, que vivió en la calle del Trueque, núm. 6, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde el que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, calle de José Rey, núm. 2, para oír la sentencia recaída en el juicio de faltas que se le sigue por cazar en tiempo de veda y sin licencia, parándole el perjuicio que haya lugar, si no comparece.

Dado en Córdoba á 6 de Setiembre de 1886.— Manuel S. Belmonte.— Por mandado de S. S., José Cabrera, Secretario.

Hinojosa del Duque.

Núm. 3.452.

D. Manuel Morón y Villegas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que por D. Manuel Patricio Herrador y Martínez, vecino y elector de la villa de Belalcázar, se ha presentado en este Juzgado la competente demanda con sus documentos justificativos pidiendo la exclusión de las listas electorales para Diputados á Cortes, de los individuos que á continuación se expresan:

POR NO PAGAR LA CONTRIBUCIÓN CORRESPONDIENTE

D. Manuel Mo illo Palomo, Nicolás Cantero y Cabrera, Alfonso Calderón Castellano, Bernabé Jiménez Jurado, Antonio Chamero y Jurado, José Fernández Rodríguez, Juan Manuel Pulido Silvestre, José Julián Ruiz, Pedro Suárez y García, Francisco Valero y Barea, José María Valero y Arévalo y D. Tomás Calvo Cerrato.

POR HABER PERDIDO LA VECINDAD DE BELALCÁZAR

D. Juan Alvarez y Cuevas y Don Félix Sánchez Amalla.

POR NO CONOCERSE EN BELALCÁZAR LOS NOMBRES DE LOS SIGUIENTES

D. Alfonso Cuadrado Chacón y Don Juan José Romero Rebollo.

POR HABER FALLECIDO

D. Lorenzo Armenta Medina, Juan García Jurado, Manuel Henestrosa Morales, Julián López Toledo, Agustín Calderón Tejero, José González Ramos, Antonio Jurado Torrero, Francisco Medina Palomo, Ignacio Medina Paredes, Salomón Medina Torrero, Antonio Morillo Velarde y Cárdenas, José de Medina y Morillo y D. Antonio Molera y Murillo.

Cuya demanda ha sido admitida por providencia del día hoy, y se publica por medio del presente para que en el término de 20 días, contados desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia pueda hacer oposición á dicha demanda el elector que crea conveniente.

Dado en Hinojosa del Duque á 2 de Setiembre de 1886.— Manuel Morón.— Por mandado de su señoría, Juan Degollado.

Utrera.

Núm. 3.450.

EDICTO

D. José Calderón y Ternerero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se ruega á los señores Jueces limítrofes y demás Autoridades y policías del orden judicial, procedan á la busca y remisión á este Juzgado de las caballerías que al final se expresan, las cuales fueron hurtadas en la noche del 1.º del mes que rige del cortijo de Casa Blanca, término de esta ciudad y cuyos semovientes son de la propiedad de D. Francisco Santos Molina, vecino del Coronil, procediéndose á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Y al propio tiempo se cita, llama y emplaza á las personas en cuyo poder se hallen dichas caballerías, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia, la de Cádiz, Córdoba, Málaga y Huelva, comparezcan en este Juzgado, situado en la calle de Lorenzo Sánchez, núm. 5, á rendir declaración con los documentos que acrediten su legítima adquisición; apercibidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera á 3 de Setiembre de 1886.— José Calderón.— El Actuario, José de Seda.

Señas de las caballerías.—Una yegua negra, cerrada, lucera bebe, ormiñada de los pies, con una mula moruna de rastra.

Otra yegua castaña, cerrada, ormiñada del pie izquierdo y lucera.

Otra negra, cerrada, lucera, bebe.

Un potro de dos años, castaño y lucero.

Otro de la misma edad, negro y lucero.

Una mula domada, cerrada y castaña.

Un mulo de cinco años, tuerto del izquierdo, cuyos semovientes todos se encuentran herrados.

Ecija.

Núm. 3.451.

D. José Marcelino González Martín, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción de este partido.

En el sumario que se sigue en este Juzgado á virtud de denuncia hecha

por D. Juan Lozano García, vecino de Málaga, contra D. Manuel de Luna y Lara (a) Torrero, se ha dictado auto en el día de hoy declarando procesado á D. Francisco Ramos Burrueco, de esta vecindad, casado, Agente de negocios y mayor de edad, por aparecer contra el mismo indicios de criminalidad, encontrándose ausente el referido Ramos é ignorándose su paradero he mandado expedir el presente á fin de que llegue á su conocimiento referido auto de procesamiento.

A la vez se cita, llama y emplaza al referido Ramos para que en el término de 10 días, contados desde las inserciones de este edicto en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, de las de Córdoba, Cádiz, Málaga Granada, Huelva y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á objeto de recibirle inquisitiva en referida causa; apercibido que de no verificarlo en dicho término, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y por ultimo, ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y fuerzas de la Guardia civil é individuos de la policia judicial y practiquen activas y eficaces diligencias en busca del referido Ramos, cuyas señas se expresarán, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Ecija á 2 de Setiembre de 1886.— José Marcelino González.— Por mandado de S. S., El Escribano, F. Jiménez Muñoz.

Señas de D. Francisco Ramos.—Estatura baja, grueso, color moreno, barba poblada y afeitada, sin bigote, cabello entrecano, sin que tenga alguna de particular, vistiendo á uso del país.

CUARTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE CORDOBA

Núm. 3.432.

MES DE AGOSTO DE 1886.

Resumen de las capturas verificadas por esta Comandancia en el citado mes.

Delinuentes y ladrones.	Reos prófugos.	DESERTORES		Detenidos por faltas leves.	Armas recogidas.	Contrabandos aprehendidos.
		de Ejército.	de Presidio.			
38	2	3	"	48	47	"

Córdoba 3 de Setiembre de 1886.— El primer Jefe, Manuel García Kaggen.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el **Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades**

físicas que eximen del servicio militar y **Circulares** de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.